



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20110029, DEL TITULAR JUMSAL, S.A., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL CONSISTENTE EN ALTA DE RESIDUOS GENERADOS POR LA ACIVIDAD.

JUMSAL, S.A.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: EXPT. AAU20110029

Nombre:	JUMSAL, S.A	NIF/CIF:	A30012413
		NIMA:	3000001222

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:	
Domicilio:	PARAJE DEL CARCHE Y CABEZO DE LA ROSA
Población:	JUMILLA-MURCIA
Actividad:	PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SALES

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 09/12/2019 JUMSAL, S.A. obtiene Autorización Ambiental Única para la actividad PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SALES, en Paraje del Carche y Cabezo de la Rosa, T.M. de Jumilla; con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 27 de noviembre de 2019.
2. El 9 de julio de 2024 la mercantil solicita incluir nuevos residuos peligrosos generados por la actividad, según comunicación previa de fecha 11/07/2023.
3. Vista la documentación presentada, el 12 de julio de 2024 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas en aspectos de la competencia ambiental del Servicio en aplicación de lo establecido en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, *de evaluación ambiental*, y art. 84.2 y art.22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, *de protección ambiental integrada*, y favorable a la modificación de la Autorización ambiental única en los términos recogidos en el mismo Informe.
4. El 25 de julio de 2025 se notifica a la mercantil el Informe Técnico de 12 de julio de 2024, favorable a la modificación de la Autorización con sujeción a las condiciones que se determinan en el mismo, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.
5. Hasta la fecha, no consta en el expediente comparecencia del titular en el trámite de audiencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 9/2023, de 23 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU20110029 del titular JUMSAL, S.A, en los términos del INFORME TÉCNICO DE 12 DE JULIO DE 2024 que se recogen en el Anexo, para incorporar a la Autorización la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en alta de nuevos residuos peligrosos generados por la actividad.

SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Única quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 9 de diciembre de 2019 por la que se otorgó autorización y a sus posteriores actualizaciones vigentes, y a la presente resolución de modificación por la que se por la que se incorporan la modificación referenciada. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de autorización.

TERCERO.- Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en la autorización ambiental, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

CUARTO.- La presente resolución se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Juan Antonio Mata Tamboleo





ANEXO

INFORME TÉCNICO Y ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Modificación No Sustancial N°1 AAU/2011/0029 (Producción nuevos residuos peligrosos)

Expediente:	AAU/2011/0029		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	JUMSAL, S.A.	NIF/CIF:	A-30012413
Domicilio social:	Paraje Salinas de la Rosa, Casas del Puerto, Jumilla (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Paraje del Carche y Cabezo de la Rosa, Jumilla (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Producción y comercialización de sales.	CNAE 2009:	0893

ANTECEDENTES (directamente relacionados con el asunto)

- 1.) Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 12 de febrero de 2014, se formula Declaración de Impacto Ambiental relativa al "proyecto de balsas de evaporación de salmuera, en el término municipal de Jumilla", a solicitud de JUMSAL, S.A. (Anuncio de la DIA publicado en el BORM N° 42, de 20/02/2014).
- 2.) Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 09/12/2019 se concede a JUMSAL, S.A., Autorización Ambiental Única para la actividad PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SALES, en Paraje del Carche y Cabezo de la Rosa, T.M. de Jumilla; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, adjunto a esta resolución, en el que se ha tenido en cuenta los pronunciamientos en materia de evaluación ambiental señalados en el mismo.(BORM nº 290 de fecha 17/12/2019).
En dicho anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:
 - **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:
 - **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos menor de 10 t/año.**
 - **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**
- 3.) Con fecha 09/07/2024 el titular presenta solicitud para incluir nuevos residuos peligrosos generados por la actividad, según comunicación previa de fecha 11/07/2023, lo que supone una modificación de la autorización vigente AAU20110029.



MODIFICACIÓN SOLICITADA

Según la documentación aportada se solicita la modificación de la autorización existente al objeto de incluir nuevos residuos peligrosos generados, quedando el total de residuos producidos de la siguiente manera:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)
1	13 02 05*	Aceite usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	1.500
2	15 02 02*	Absorbentes contaminados	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	380
3	16 01 07*	Filtros usados	Filtros de aceite	90
4	15 01 10*	Envases metálicos contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	90
5	15 01 10*	Envases de plástico contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	280
6	15 01 11*	Aerosoles	Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa (por ejemplo, amianto)	20
7	16 06 01*	Baterías usadas	Baterías de plomo	50
8	16 05 08*	Productos químicos caducados	Productos químicos orgánicos desechados que consisten en sustancias peligrosas o las contienen	250
9	08 03 12*	Restos de tintas	Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas	60
10	20 01 35*	RAEEs	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	80
11	08 01 11*	Residuos de pintura y disolvente	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	3.000
12	12 01 09*	Taladrinas	Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos	100
13	12 01 16*	Residuos de granallado que contienen sustancias peligrosas	Residuos de granallado o chorreado que contienen sustancias peligrosas	500
14	20 01 21*	Luminarias y tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	200
TOTAL:				6.600 Kg/año

ANÁLISIS

MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES Y NUEVOS PROCESOS:

Son de aplicación, a efectos de la caracterización de una modificación para la Autorización AAU20110029:

Criterio de sustancialidad art.84 Ley 4/2009:

A efectos de los establecido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga un incremento de más del 30 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos





naturales, o cuando la modificación suponga una afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural.

Criterio de sustancialidad art.22 Ley 4/2009:

b) En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) que no se encuentren sometidas a autorización ambiental integrada, no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no suponga la inclusión de un nuevo foco A o B que suponga un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.

Emisiones a la atmósfera: No procede.

Vertidos: No procede.

Generación de residuos:

En la autorización existente AAU20110029 se cuantifican únicamente los residuos peligrosos previstos en un total de 2.196 kg/año.

En la autorización no se indican cantidades para los residuos no peligrosos, aunque aparecen los códigos LER.

Según los datos de la DAMA de 2021 y las cantidades reseñadas en la MEMORIA SOBRE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE AAU POR CONSIDERACIÓN DE GESTOR DE RESIDUOS NO PELIGROSOS de junio 2023, se pueden estimar los siguientes residuos no peligrosos, en base a los LER incluidos en la autorización AAU20110029:

Identificación de Residuos No Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)
1	15 01 01	Papel y cartón	Envases de papel y cartón	13.300
	20 01 01		Papel y cartón	
2	17 02 03	Plástico	Plástico	2.500
	20 01 39		Plásticos	
3	20 03 01	RSU	Mezclas de residuos municipales	22.000
4	20 03 04	Lodos depuración	Lodos de fosas sépticas	18.000
5	20 01 40	Chatarra	Metales	-
6	15 01 02	Envases de plástico	Envases de plástico	9.000
TOTAL:				64.800 Kg/año

Con ello se tiene:

RESIDUOS (kg)	AAU20110029	MODIFICACIÓN	INCREMENTO (t)	INCREMENTO (%)
PELIGROSOS	2.196	6.600	4.404	200,54
NO PELIGROSOS	64.800	64.800	0	0
TOTAL	66.996	71.400	4.404	6,57



El incremento en la generación de residuos se estima en un 6,57%.

Consumo de recursos y materias primas: No procede.

La modificación no supone una afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se considera que la modificación de la autorización solicitada por el titular tiene el carácter de no sustancial, según lo establecido en art.22 y art.84 de la ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la documentación presentada por el titular JUMSAL, S.A. solicitando la modificación de la Autorización Ambiental Única AAU20110029 consistente en **Producción de nuevos residuos peligrosos**, y según lo expuesto en este informe, se determina que esta modificación tiene carácter de no sustancial de la autorización, según lo establecido en art.22 y art.84 de la ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Las modificaciones de carácter no sustancial suponen la incorporación de las mismas a la autorización vigente AAU/2011/0029 otorgada según Resolución de 09/12/2019, siendo necesario modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas en los apartados correspondientes que quedan según se indica seguidamente.

Este informe se emite a efectos de determinar el carácter de una modificación a realizar sobre una autorización ambiental, sin perjuicio de terceros, no prejuzga derechos de propiedad y será necesario obtener cuantas autorizaciones, licencias o permisos sean preceptivos conforme a la Ley.





Resolución de 09/12/2019 para conceder a JUMSAL, S.A., Autorización Ambiental Única para la actividad PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SALES, en Paraje del Carche y Cabezo de la Rosa, T.M. de Jumilla; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, adjunto a esta resolución, en el que se ha tenido en cuenta los pronunciamientos en materia de evaluación ambiental señalados en el mismo.

ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente:	AAU/2011/0029		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	JUMSAL, S.A.	NIF/CIF:	A-30012413
Domicilio social:	Paraje Salinas de la Rosa, Casas del Puerto, Jumilla (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Paraje del Carche y Cabezo de la Rosa, Jumilla (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Producción y comercialización de sales.	CNAE 2009:	0893

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

A.2.3. Identificación de residuos producidos.

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)
1	13 02 05*	Aceite usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	1.500
2	15 02 02*	Absorbentes contaminados	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	380
3	16 01 07*	Filtros usados	Filtros de aceite	90
4	15 01 10*	Envases metálicos contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	90
5	15 01 10*	Envases de plástico contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	280
6	15 01 11*	Aerosoles	Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa	20



			peligrosa (por ejemplo, amianto)	
7	16 06 01*	Baterías usadas	Baterías de plomo	50
8	16 05 08*	Productos químicos caducados	Productos químicos orgánicos desechados que consisten en sustancias peligrosas o las contienen	250
9	08 03 12*	Restos de tintas	Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas	60
10	20 01 35*	RAEEs	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	80
11	08 01 11*	Residuos de pintura y disolvente	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	3.000
12	12 01 09*	Taladrinas	Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos	100
13	12 01 16*	Residuos de granallado que contienen sustancias peligrosas	Residuos de granallado o chorreado que contienen sustancias peligrosas	500
14	20 01 21*	Luminarias y tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	200
TOTAL:				6.600 Kg/año

- Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

De esta forma, los tratamientos que se consideran más adecuados para cada uno de los residuos son los siguientes:

RESIDUOS				TRATAMIENTOS	
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Valorización (R)	Eliminación (D)
Peligrosos					
1	13 02 05*	Aceite usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	R09 – R01	-
2	15 02 02*	Absorbentes contaminados	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	R01	-
3	16 01 07*	Filtros usados	Filtros de aceite	R09 – R04	-
4	15 01 10*	Envases metálicos contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	R04	-
5	15 01 10*	Envases de plástico contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	R03	-
6	15 01 11*	Aerosoles	Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa (por ejemplo, amianto)	R04	-
7	16 06 01*	Baterías usadas	Baterías de plomo	R04 – R06	-
8	16 05 08*	Productos químicos caducados	Productos químicos orgánicos desechados que consisten en sustancias peligrosas o las contienen	R01	D09
9	08 03 12*	Restos de tintas	Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas	R02 – R01	-
10	20 01 35*	RAEEs	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	R03 – R04 – R05	-
11	08 01 11*	Residuos de pintura y disolvente	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	R02 – R01	-
12	12 01 09*	Taladrinas	Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos	R01	-
13	12 01 16*	Residuos de granallado que contienen sustancias peligrosas	Residuos de granallado o chorreado que contienen sustancias peligrosas	R01 – R04 – R05	-
14	20 01 21*	Luminarias y tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	R04	-





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20110029

JUMSAL, S.A.
PARAJE SALINAS DE LA ROSA, CASAS DEL
PUERTO
30520 JUMILLA-MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: JUMSAL, S.A.

NIF/CIF: A30012413

NIMA: 3000001222

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: PARAJE DEL CARCHE Y CABEZO DE LA ROSA

Población: JUMILLA-MURCIA

Actividad: PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SALES

Visto el expediente nº **AAU20110029** instruido a instancia de **JUMSAL, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación/actividad en el término municipal de Jumilla, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de febrero de 2013 la entonces Dirección General de Industria, Energía y Minas, remite al órgano ambiental documentación sobre las actuaciones que corresponden al órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental de proyectos -consistentes en la información pública y consulta a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas-, junto con la solicitud de autorización ambiental única, relativos al proyecto "Solicitud de aprobación del proyecto de ejecución de balsas de evaporación de salmuera", sita en el paraje Salero de la Rosa, t.m. de Jumilla, promovido por JUMSAL, S.A..

Segundo. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 12 de febrero de 2014, se formula Declaración de Impacto Ambiental relativa al "proyecto de balsas de evaporación de salmuera, en el término municipal de Jumilla", a solicitud de JUMSAL, S.A. (Anuncio de la DIA publicado en el BORM Nº 42, de 20/02/2014).

Tercero. En relación con el uso urbanístico, al expediente se ha aportado copia de Certificación del Secretario del Ayuntamiento de Jumilla, de fecha 3 de mayo de 2012, que concluye el siguiente contenido literal:



...“el uso para el que se solicita licencia de compatibilidad urbanística está permitido en el PGMO de Jumilla condicionado a que se autoricen, por parte de la Consejería Competente, las instalaciones incluidas dentro del ámbito del Parque Regional, ya que se rige por su normativa específica, Plan de Ordenación de Recursos Naturales de El Carche”.

El 8 de noviembre de 2013 el Ayuntamiento de Jumilla remite Informe del Servicio Técnico de Obras y Urbanismo, de fecha 31 de octubre de 2013, en relación con la actividad de explotación “El Salero de la Rosa” y sobre el proyecto de ampliación de Superficie para Evaporación solar en las parcelas relacionadas en el mismo, del polígono 458. Según se recoge en el mismo, “se podrá autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones ligadas a la utilización racional de los recursos naturales; en este caso la explotación de sal”.

Cuarto. La Certificación del Servicio de Minas de 1 de febrero de 2013, aportada por el órgano sustantivo el 4 de febrero de 2013, recoge el siguiente resultado de la fase de información pública (anuncio en el BORM y consulta vecinal y edictal) a la que se sometió el Estudio de impacto ambiental y el proyecto promovido por JUMSAL, S.A.:

- Se ha recibido diligencia acreditativa del resultado de la consulta vecinal realizada por parte del Ayuntamiento a los vecinos afectados por el proyecto, en la que se adjuntan las alegaciones presentadas.
- Ha sido presentado escrito en el Ayuntamiento de Jumilla, por parte de JUMSAL, S.A. en contestación a las alegaciones de D^a Juana Marín Lozano.

Quinto. El 27 de junio de 2013 la Dirección General de Medio Ambiente solicitó al Ayuntamiento de Jumilla informe del artículo 34 de la LPAI, relativo a la actividad en los aspectos de su competencia, establecido en el procedimiento de autorización ambiental única.

El 8 de noviembre de 2013 el Ayuntamiento aporta Informe del Servicio Técnico de Obras y Urbanismo, de fecha 31 de octubre de 2013, e Informe del Servicio de Técnico de Medio Ambiente, de fecha 2 de septiembre de 2013 relativo a la actividad, en el que se han valorado las alegaciones formuladas en la fase de información pública en aspectos de competencia municipal.

En relación con las alegaciones, el apartado Quinto del Informe de 2 de septiembre de 2013 recoge el siguiente contenido literal:

Quinto.- Que, en fecha 27 de noviembre de 2012, se traslada a la Dirección General de Industria, Energía y Minas: copia de edicto de exposición pública en el tablón de anuncios municipal, copia de escritos dirigidos a los vecinos colindantes con la actividad proyectada, certificado de alegaciones presentadas, copia de las alegaciones presentadas, alegaciones formuladas por Jumsal modificando el proyecto de ampliación de superficie de evaporación solar, e informes técnicos del Servicio Municipal de Agricultura y del Servicio Municipal de Medio Ambiente sobre las alegaciones formuladas.





Del informe del Servicio Municipal de Medio Ambiente se pueden extraer las siguientes conclusiones:

“...Con el fin de evitar que la ubicación de las balsas esté en zonas muy próximas a viviendas, primera alegación manifestada por los vecinos de la zona, Jumsal S.A propone no realizar la balsas nº 1 y nº 2 y refundir las balsas 3 y 4 en una, excavada bajo cota con una capacidad de 46.400 m³ para la captación de pluviales y contención de posibles derrames accidentales, tal y como se acordó con Andrés, representante de JUMSAL, en reunión mantenida con los Servicios Técnicos Municipales.

Respecto al camino público afectado, Jumsal, propone una caja con tres capas rematada con una cuneta hormigonada junto a las balsas, de esta forma el agua de lluvia que recoja el camino público, así como la que recojan los caminos entre las balsas, también iría a parar a la balsa de captación de aguas pluviales.

Jumsal, presenta un informe sobre los volúmenes máximos de capacidad de las balsas para llegar a desbordarse. Así mismo, JUMSAL aporta prospección arqueológica para la construcción de Balsas de decantación en las Salinas de la Rosa que concluye con que no se han localizado en superficie ningún resto tanto mueble como inmueble que nos lleve a vislumbrar cualquier tipo de ocupación de carácter histórico-arqueológico susceptible de ser documentado o tenido en cuenta y que pudiera afectar al Patrimonio Histórico Arqueológico, a excepción de los materiales descritos que consideramos irrelevantes. No obstante, la proximidad del yacimiento arqueológico del Cabezo de la Rosa II a la Zona 1 podría motivar la adopción de medidas de control por parte de un técnico arqueólogo de los trabajos de movimiento de tierra que se pudieran originar en la construcción de las balsas de decantación en la Zona 1.

Desde el Servicio de Agricultura informan que con las modificaciones presentadas, los técnicos no ven inconveniente técnico alguno en la modificación de la estructura del camino, que de esta manera se vería mínimamente afectado por las precipitaciones, además de recoger las aguas de lluvia mediante una amplia cuneta, conduciéndolas hacia la balsa de captación de pluviales.

La Técnico que suscribe, entiende que el problema de afección a las viviendas cercanas y la afección al camino quedaría solventado con la modificación del proyecto presentado por Jumsal. En cuanto a ubicar las balsas en zonas de avenidas, debería ser la Confederación Hidrográfica del Segura quien se pronunciara al respecto e informase si este proyecto supondría un agravante para unas viviendas que ya se encuentran construidas en zona de riesgo de inundación.

A la hora de informar el Estudio de Impacto Ambiental y emitir la Declaración Ambiental, se deberá tener en cuenta por la Dirección General de Medio Ambiente la afección del proyecto a la Vereda de Las Rosas a las Sanguijuelas, con el fin de estudiar medidas preventivas; y si consideramos los criterios técnicos orientadores en materia de medio natural, este proyecto de ampliación de balsas se encuentra proyectado en la banda de amortiguación de 100 metros establecida para el LIC Sierra de El Carche, y aunque el PORN de la Sierra de El Carche, en su artículo 52.2, establece que la extracción de sal mineral por los métodos actuales se considera compatible con los objetivos de conservación y afirma que el impacto de explotación de sal mineral en el Cabezo de La Rosa es mínimo, pues la extracción de salmuera se hace en profundidad y las instalaciones se encuentran en el borde de la carretera.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Estudio de Impacto Ambiental y la modificación presentada del proyecto, entiendo no existe inconveniente desde el punto de vista ambiental para ejecutar dicho proyecto, con la salvedad de que deberá ser la Confederación Hidrográfica del Segura quien se manifieste sobre la afección del proyecto en una zona de avenidas...”



Sexto. El 4 de julio de 2014 se solicitó informe a la Confederación Hidrográfica del Segura, en relación con la afección en la zona de avenidas de la ejecución de las nuevas balsas para evaporación de salmuera.

El 18 de septiembre de 2014 la Confederación Hidrográfica del Segura aporta Informe, de fecha 17 de septiembre de 2014, notificado a JUMSAL, S.A. el 31 de octubre de 2014.

En el informe se determina que la actuación requiere autorización del organismo de cuenca en atención a su ubicación, según lo dispuesto en los artículos 9 y 73 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, ya que se sitúa en zona de policía de cauces y señala la documentación que, junto con la solicitud de autorización y la documentación mínima inicial, debe aportar la mercantil para valorar si la ejecución del proyecto previsto afecta o régimen general de escorrentía de la zona y/o terceros.

El 5 de junio de 2017 JUMSAL, S.A. aporta notificación a la mercantil de Resolución de 19 de mayo de 2017 de la Confederación Hidrográfica del Segura en su expt. AZP 27/2015, de autorización de balsas de evaporación de salmuera construidas en paraje Casas de la Rosa y aceptación expresa del condicionado de la misma.

Séptimo. A través del órgano sustantivo o ante este órgano ambiental, JUMSAL, S.A. ha aportado al expediente la siguiente documentación:

- Remitida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas mediante comunicación interior de 25 de abril de 2014, documentación para cumplimiento de requisitos de la DIA.
- El 10 de marzo de 2015 presenta *Memoria Ambiental-Adaptación Autorización ambiental única relativo a una modernización de planta de refino de sal solar*, de 2 de marzo de 2015.
- El 27 de marzo de 2015 presenta *Informe sobre la No sustancialidad de la Modificación de la Autorización Ambiental Única por la instalación de dos filtros captadores de polvo*, de marzo de 2015.
- El 15 de abril de 2015 presenta escrito al objeto de subsanar y/o ampliar datos al Proyecto para la autorización ambiental única, a requerimiento del órgano ambiental según Informe Técnico de 13 de mayo de 2014.
- Ante la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (remitida por comunicación interior el 14 de diciembre de 2015 junto con Informe Técnico emitido por el Servicio de Minas), nuevo proyecto de ejecución de 4 balsas de evaporación de salmuera.
- El 16 de enero de 2016 presenta el documento *"Actualización de la Autorización Ambiental Única"*.

Octavo. Revisada la documentación presentada por la mercantil en fecha 10 y 27 de marzo de 2015, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite Informe Técnico el 19 de noviembre de 2015, en el que se determina el carácter no sustancial de las modificaciones a efectos de la autorización ambiental única y como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y se proponen actuaciones en el procedimiento.

Noveno. Siguiendo las actuaciones propuestas en el Informe Técnico de 19 de noviembre de 2015, respecto a las modificaciones del proyecto plantadas por JUMSAL, S.L., se consultó a la Dirección General de Medio Natural-Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente sobre afección de las modificaciones a espacios protegidos Red Natura 2000, a efectos de aplicación de lo establecido





en el artículo 7.2.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; con el siguiente resultado:

- El 18 de febrero de 2016 la OISMA aporta Informe del Técnico Responsable, Coordinador de Áreas Protegidas, de 17 de febrero de 2016, que concluye lo siguiente:

“...las actuaciones propuestas en el “Informe sobre No Sustancialidad de la modificación de la Autorización Ambiental Única (AAU), por la instalación de dos filtros captadores de polvo” no supondrán una incidencia significativa en los espacios naturales protegidos, la Red Natura 2000, los hábitats naturales, fauna o flora silvestres, por lo que no es necesario imponer al modificado del proyecto inicial, condiciones o requisitos específicos adicionales para la protección de los valores naturales.”

- El 11 de octubre de 2018 la D. G. de Medio Natural aporta Informe de la OISMA de 8 de octubre de 2018, con Asunto “Afección a Red Natura 2000 por construcción de 4 balsas en las instalaciones destinadas a la producción de sal de Jumsal, S.A. en el T.M. de Jumilla”. El informe concluye que “la actividad propuesta no afecta de forma apreciable, directa o indirectamente a Espacio Protegido Red Natura 2000”.

Décimo. El 13 de febrero de 2019 se remite al Ayuntamiento de Jumilla las modificaciones y documentación presentada por la mercantil en fecha 10/03/2015, 27/03/2015, 18/01/2016, junto con la documentación remitida por la D.G. de Energía y Actividad Industrial y Minera el 14/12/2015 y los informes emitidos por la D.G. de Medio Natural, OISMA, sobre las modificaciones planteadas, para su valoración y la realización de las actuaciones que estimara convenientes en el ámbito de las competencias municipales establecidas en el procedimiento de autorización ambiental única.

En respuesta al trámite anterior, el 21 de mayo de 2019 el Ayuntamiento aporta los siguientes Informes:

- Informe del Servicio Técnico de Obras y Urbanismo de 2 de abril de 2019, relativo a los aspectos urbanísticos de competencia municipal

ANTECEDENTES:

-La actividad de explotación “El Salero de la Rosa” explotada por la empresa JUMSAL, S.A, se desarrolla en el interior del Parque Regional de La Sierra del Carche, regulado por el PORN de la Sierra del Carche, asimismo el PGMO recogió en su última revisión la actividad existente, calificando y clasificando el Suelo en que se desarrollaba la misma como Suelo Urbano Industrial.

-Con fecha 31 de octubre de 2103 se emitió informe urbanístico en relación con el procedimiento de concesión de Autorización ambiental única.

INFORMO:

En cuanto al “proyecto de ampliación de Superficie para Evaporación Solar”, este se ubica fuera de la delimitación del Suelo Urbano Industrial, en concreto en las parcelas 5,6,8,17,18,19,20,21,22,37,38,72,73,74,75,76,77,78,79 y 219 del polígono 458, que se encuentran calificadas y clasificadas en el Plan General Aprobado Definitivamente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM 18 de marzo de 2005), como sigue:

- **Parcelas 5,6,8,17,18,19,20,21,22,37,38,72,73,74,75,76,77,78,79 y 219 del polígono 458:** Suelo Urbanizable Sin Sectorizar Residencial Densidad Mínima (UEss/rDMI).



De acuerdo a lo especificado en el art. 40.3.a) se podrá autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones ligadas a la utilización racional de los recursos naturales; en este caso la explotación minera de sal.

Asimismo y de acuerdo con lo especificado en el art. 41 c), d), y e):

Las construcciones e instalaciones relacionadas con explotaciones mineras podrán ser admitidas siempre que la finca correspondiente tenga la superficie adecuada a sus requerimientos funcionales y las características exigidas por su propia normativa.

La licencia urbanística se otorgará siempre con sujeción a las condiciones impuestas por las autorizaciones sectoriales pertinentes, en este caso al estar sometido a Autorización Ambiental Única, es necesaria dicha autorización con pronunciamiento expreso de la Dirección General de Industria, Energía y minas; la Dirección General de medio Ambiente, en cuanto a la colindancia con el Parque Regional y con la vía pecuaria "Cordel del abrevadero de la Rosa a la Sierrecica de Enmedio"

Cualquier tipo de edificación cumplirá las siguientes condiciones:

- separación a cualquier lindero superior a 10 metros, en el caso que nos ocupa, balsas de evaporación, la base del talud deberá estar retranqueada dichos 10 metros de cualquier lindero.
- ocupación máxima del 5%, en el caso de los embalses, no es de aplicación
- Altura máxima de 8 metros.

En cuanto al "proyecto de modernización de planta de refinado de sal solar", ya obtuvo licencia municipal de obras y actividad.

En cuanto a la instalación de dos filtros captadores de polvo, analizado el documento técnico que define el alcance de la actuación, esta es compatible con las instalaciones ya en funcionamiento y por tanto, urbanísticamente cumple.

En cuanto al "proyecto de cuatro balsas: dos cristalizadores y dos balsas de agua para proceso" parte se encuentran dentro del suelo urbano industrial y cumplen con la normativa de aplicación y parte se encuentran ubicadas en Suelo No Urbanizable Parque Regional y por tanto la normativa de aplicación es la correspondiente a dicha Calificación y clasificación de suelo, esto es el PORN del Carche y precisa pronunciamiento expreso del Organismo encargado de la Gestión del Parque Regional.

- Informe del Departamento de Medio Ambiente, Actividades, Agricultura y Montes del Ayuntamiento, de fecha 30 de abril de 2019, relativo a la actividad en todos los aspectos de competencia municipal; incorporado al Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la presente propuesta de resolución.

Sexto. Realizadas en el expediente las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite, de acuerdo con el desempeño de funciones vigente Informe, Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas para la autorización ambiental única, de fecha 11 de junio de 2019, en los que se recogen las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas por el Ayuntamiento donde se ubica la instalación.

En aspectos de competencia ambiental autonómica, el Anexo de Prescripciones Técnicas incluye prescripciones relativas a las autorizaciones de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera grupo B y prescripciones en relación con la comunicación de producción de residuos





peligrosos de menos de 10 t/año y de actividad potencialmente contaminadora del suelo; así como el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad.

Séptimo. El 29 de julio de 2019 se formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización con sujeción al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 11 de junio de 2019 adjunto a la misma.

La Propuesta de Resolución se notificó al solicitante (el 31 de julio de 2019), para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Asimismo, la Propuesta se notificó a las interesadas que habían comparecido en el trámite de información pública (en fecha 06/08/2019) y al Ayuntamiento de Jumilla. (el 01/08/2019).

Octavo. El 8 de agosto de 2019 JUMSAL, S.A. formula alegaciones a la Propuesta de resolución/Anexo de Prescripciones Técnicas de 11 de junio de 2019.

Noveno. El 27 de noviembre de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico de valoración de alegaciones con el contenido que se transcribe a continuación, así como nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas para incorporar a las prescripciones el resultado de la valoración técnica (estimación parcial de alegaciones).

INFORME TÉCNICO

1. En relación al escrito de alegaciones presentado por **JUMSAL S.A.** en fecha 8 de agosto de 2019, y vista la justificación técnica en que se amparan dichas alegaciones:

- En relación a la alegación PRIMERA, en la que se solicita la modificación del apartado "Descripción de la Actividad" en el Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución: **NO SE ACEPTA**, en base a la siguiente justificación:

La modificación solicitada, aumentando la capacidad de producción de la planta, las cantidades de materias primas utilizadas, y los consumos de agua, energía, y combustibles utilizados, podría suponer incrementos de más del 15 por 100 (en algunos casos incluso de más del 50 por 100) de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección, respecto al proyecto ya evaluado ambientalmente en el presente procedimiento.

Por tanto, según lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, así como en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, dicha modificación podría quedar sometida a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El cambio solicitado deberá plantearse, por tanto, como una modificación de las instalaciones una vez obtenida la presente autorización ambiental única, aplicándose en dicho momento el procedimiento ambiental que corresponda.

- En relación a la alegación SEGUNDA, en la que se solicita la modificación del apartado A.1.2. ("Características técnicas de los focos y de sus emisiones") en el Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución, en lo referente a las alturas y diámetros de las chimeneas de los focos confinados: **SE ACEPTA**.

- En relación a la alegación TERCERA, en la que se solicita la modificación del apartado A.1.2. ("Características técnicas de los focos y de sus emisiones") en el Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución, en lo referente a las bocas de muestreo en las chimeneas de los focos confinados: **SE ACEPTA**.

- En relación a la alegación CUARTA, en la que se solicita la modificación del apartado A.1.3. ("Valores Límite de Contaminación") en el Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución, en lo referente al porcentaje de oxígeno en las mediciones correspondientes al foco C5: **SE ACEPTA**.



- En relación a la alegación QUINTA, en la que se solicita la modificación del apartado A.1.4.1. ("Control del foco D1") en el Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución, en lo referente a la necesidad de realizar un control de materia sedimentable asociada a las instalaciones industriales en general (foco D1): **NO SE ACEPTA**, en base a la siguiente justificación:

El seguimiento de las emisiones de partículas procedente de focos difusos mediante el control de las inmisiones, con el consiguiente establecimiento de un valor límite, es una medida aplicable a instalaciones en las que se realice cualquier manipulación o proceso en el que intervenga material particulado, y que conlleve emisiones no confinadas.

- En relación a la alegación SEXTA, en la que se solicita la modificación del apartado A.2.3. ("Identificación de los residuos producidos") en el Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución, en lo referente a las cantidades de residuos peligrosos producidos: **NO SE ACEPTA**, en base a la justificación descrita en relación a la alegación primera.

- En relación a la alegación SÉPTIMA, en la que se solicita la corrección del "Objeto" del informe técnico por el que se emitía el Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución: **SE ACEPTA**.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior se propone la ESTIMACIÓN PARCIAL de las ALEGACIONES PRESENTADAS a la Propuesta de Resolución de Autorización Ambiental Única, y se adjunta al presente informe **nuevo anexo de prescripciones técnicas**, en el que se han tenido en cuenta lo indicado anteriormente en relación a la estimación de algunas de las alegaciones presentadas.

Décimo. No hay constancia en el expediente de alegaciones u otras manifestaciones de los interesados a los que se notificó la Propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Tercero. En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma, y en la Disposición Transitoria Tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.





Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC.

Quinto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **JUMSAL, S.A.**, Autorización Ambiental Única para la actividad PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SALES, en Paraje del Carche y Cabezo de la Rosa, T.M. de Jumilla; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, adjunto a esta resolución, en el que se ha tenido en cuenta los pronunciamientos en materia de evaluación ambiental señalados en el mismo. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.



En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De conformidad con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de DOS MESES desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo C.1** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante **la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales**, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.





- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se consideran modificaciones sustanciales:

- a) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- b) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25% en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no supongan la inclusión de un nuevo foco A o B que supongan un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no



sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la solicitud que se pretenda.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.7.3.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.





DECIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSEGUNDO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOTERCERO. La Resolución se notificará al solicitante y al órgano sustantivo, en caso de haberlo, y al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra ubicada la instalación. La notificación se hará extensiva a las interesadas que han comparecido en el trámite de información pública.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, deberá hacerse pública la decisión de autorizar el proyecto que se sometió a evaluación de impacto ambiental, mediante anuncio en el BORM de un extracto de la Resolución de autorización.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente:	AAU20110029		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	JUMSAL, S.A.	NIF/CIF:	A-30012413
Domicilio social:	Paraje Salinas de la Rosa, Casas del Puerto, Jumilla (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Paraje del Carche y Cabezo de la Rosa, Jumilla (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Producción y comercialización de sales	CNAE 2009:	0893

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53* de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A, B, y C) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica, las relativas a la competencia municipal, y una descripción de la documentación complementaria que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la autorización ambiental única, mediante la cual se justificará y acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales autonómicas impuestas.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo C, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 ton/año.
- Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye los Informes Técnicos Municipales emitidos por el Ayuntamiento de JUMILLA, en cumplimiento de los artículos 4 y 51.b.* de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

C. ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AAU.

* Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas).



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

PROYECTO

La actividad desarrollada por JUMSAL es la de producción y comercialización de sales.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

– Superficie.

• Superficie total de la parcela	185 Ha
• Superficie ocupada	214.725 m ²
• Superficie construida	11.706 m ²
• Superficie de caminos y otros	1.170,6 m ²

– Emplazamiento.

	X	Y
Coordenadas UTM (HUSO 30)	656795	4255501

▪ Acceso:

El acceso se realiza desde la carretera N-344, tomando el desvío hacia la C-3213 dirección a Pinoso, a 50 m. a la izquierda de nuevo desvío con indicador de Jumsal, S.A.; a 4.5 Km. se pasa por las salinas dirección Casas de la Rosa (1.5 Km.); desde allí por una pista de tierra se accede a la zona.

▪ Población más cercana:

Jumilla a unos 9 km.

▪ Distancia a Áreas Protegidas:

Parque Regional Sierra del Carche (las instalaciones quedan comprendidas dentro del Parque).

– Producción anual.

Denominación del producto	Capacidad de producción anual
Sal	70.000 tm/año

– Materias primas utilizadas.

Denominación de la/las materia/s	Volumen Anual de Consumo
Salmuera	159.145 m3
Ferrocianuro sódico	1.459 kg
Yoduro potásico	586 kg
Nitrito sódico	3.325 kg
Sosa caustica	290 kg
Aditivos caldera	3.550 kg

– Consumo de agua.

Consumo agua	Volumen Anual de Consumo
Salmuera y en cavernas	159.586 m3
Sanitaria y Producción de calor	5.040 m3
TOTAL	164.626 m3





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

– Combustibles utilizados.

Denominación del/los producto/s	Volumen Anual de Consumo
Gas Natural	23.878.542 kwh
Gasóleo A	59.000 l
Gasóleo B	97.674 l

– Régimen de funcionamiento

3 turnos al día de 8 horas; 7 días/semana; 11 meses/año.

– Descripción de las instalaciones

- 2 plantas industriales productoras de sal en diferentes tipos y modalidades:
 - Planta de cristalización mecánica
 - Planta de purificación y secado de sal (planta de cristalización solar)
- Pantano de almacenamiento de agua industrial para ser introducida en cavernas para la obtención de salmueras.
- Embalse de almacenamiento de salmuera para dar servicios a las plantas productivas de capacidad 25.000 m3.
- Embalse de almacenamiento de salmuera para dar servicios a las plantas productivas de capacidad 22.000 m3.
- 23 Balsas de evaporación solar, con una superficie total de exposición de aproximadamente de 108.000 m2.
- Nave almacén de producto.
- Unidad de cogeneración que utiliza gas natural como combustible, compuesta a su vez por:
 - Grupo motor alternador de potencia térmica 1,3 MWt
 - Línea de evacuación de 1Mw.
- 8 sondeos en profundidad de explotación de sal por disolución para la extracción de salmuera, identificados como J01, J03, J04, J05, J06, J-07, J-08 y J-09.
- Ocho balsas de evaporación solar, con las siguientes superficies:
 - Balsa 1A: 8.603 m2
 - Balsa 2A: 6.271 m2
 - Balsa 3A: 9.068 m2
 - Balsa 4A: 11.090 m2
 - Balsa 5A: 12.908 m2
 - Balsa 6A: 16.979 m2
 - Balsa 7A: 14.303 m2
 - Balsa 8A: 5.825 m2
- Una balsa de agua para captación de pluviales de 40.000 m3 de capacidad.
- Dos balsas de salmuera proyectadas con las siguientes superficies:
 - Balsa de salmuera 1: 2.424 m2
 - Balsa de salmuera 2: 8.990 m2
- Dos balsas para aguas de proceso proyectadas con las siguientes superficies:
 - Balsa de proceso 1: 2.866 m2
 - Balsa de proceso 2: 3.777 m2
- Una planta de cogeneración que da servicio a las propias instalaciones industriales, vehiculando a la red parte de la energía eléctrica producida.
- Una planta satélite de GNL.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

Servicios Auxiliares

- Caldera de vapor que utiliza, igualmente, gas natural de combustible habitual, con una potencia térmica de 2 MWt.
- 5 Centros de transformación y doble.
- 2 Depósitos enterrados de almacenamiento de gasóleo C de capacidad de 30 m3 cada uno (gasóleo utilizado como fluido en las cavernas).
- 1 Depósito enterrado de almacenamiento de gasóleo B de capacidad de 40 m3 (utilizado para el uso de maquinaria móvil en planta).
- 1 Depósito enterrado de almacenamiento de gasóleo A de capacidad de 20 m3 (utilizado para el uso de vehículos de transporte).
- Planta de descalcificación del agua de aporte a combustión
- Instalación de aire comprimido.
- Instalación de climatización de oficinas y laboratorio.
- Otros servicios: taller de repuestos y mantenimiento, bombas de protección contra incendios, extractores de aire, servicios de agua y de saneamiento.
- Instalación de alumbrado interior y exterior.
- Depurador biológico para las aguas sanitarias del personal.

- Descripción General del Proceso.

En el proceso productivo se distinguen:

- Extracción de salmuera desde la caverna: Consiste en la introducción de agua y disolución de la salmuera, extracción de ésta e introducción del líquido de relleno.
- Balsas de evaporación solar: Corresponde a una serie de balsas donde se deposita la salmuera para la evaporación solar.
- Planta de cristalización solar: Lavado y centrifugado del grano, secado y molienda, acondicionamiento y expedición.
- Planta de cristalización mecánica: Cristalización de la salmuera, centrifugado, acondicionamiento y expedición.

Extracción de salmuera

Los procesos productivos que desarrolla la mercantil son dos bien diferenciados, uno el llevado a cabo en la planta de cristalización solar y el otro desarrollado en la de cristalización mecánica.

En ambas plantas, existe un proceso común que es la obtención de la salmuera. Este proceso se desarrolla mediante la alimentación de agua a la caverna. El agua es aportada desde el/los pantano/s denominado de agua industrial.

En dicha caverna (mina interior donde se encuentra la roca salina) se produce la disolución de sal, desde donde es extraída hasta el pantano de regulación de salmuera, para posteriormente hacerla llegar bien a las balsas de evaporación o a la propia planta de cristalización.

El proceso de disolución con producción simultánea de salmuera, depende de los siguientes factores:

- ! Geología del depósito salino.
- ! Propiedades físico-químicas de la sal.
- ! Estabilidad mecánica de los estratos donde la cavidad va a ser explotada.

La primera fase de la explotación prevé la realización de la cavidad por debajo de la capa de arcilla y anhidrita existente. Esta primera sección de la cavidad será usada como pozo de recolección de insolubles por decantación.

La primera etapa de esta fase se ejecuta mediante disolución directa (inyección de agua por la tubación central y salida de salmuera por el anulo); el caudal de agua inyectado comienza siendo menor a 10 m3/h.

La segunda etapa de esta fase se ejecutará mediante disolución indirecta (inyección de agua por la tubería anular y salida de la salmuera por la tubería central), alcanzándose en esta etapa caudales de hasta 20 m3/h. Durante el resto de la explotación de la caverna se mantendrá el método de disolución indirecta, pudiendo oscilar el caudal entre 15 y 30 m3/h.





En la tercera fase se producirá una reducción del diámetro de la caverna, debido a la menor solubilidad de la capa de anhídrita y la abundancia de arcillas. Es posible que en esta fase se desprenda algún témpano producido por lo expuesto anteriormente y haga peligrar la tubación; para evitar esta situación, se desarrolla en las etapas anteriores un mayor diámetro que nos permita absorber el desprendimiento de estos témpanos.

La cuarta fase de explotación permitirá alcanzar un buen diámetro. En la última fase de explotación se repite las circunstancias de la tercera fase.

El hueco dejado por la sal es cubierto mediante el aporte de agua, quedando un remanente permanente del agua utilizada en la propia caverna. Con el fin de controlar el proceso de disolución y evitar que el agua destruya el techo de la cavidad, es necesario emplear un fluido de sellado de menor densidad que el disolvente (agua). JUMSAL utiliza el gasóleo C/B para este efecto.

Planta de purificación y secado de sal - cristalización solar

Una vez la cristalización solar ha sido efectiva, la sal es recogida de las balsas para ser depositada en un almacén, desde el cual, es alimentada a una tolva de alimentación.

Desde esta tolva y mediante sin-fin, es llevada hasta la altura necesaria para alimentar mediante gravedad al lavador centrífuga. En este punto se realiza la primera clasificación de los productos obtenidos en las llamadas sales húmedas y sales secas.

De las operaciones de lavado se obtiene como subproducto una salmuera sucia, la cual es reutilizada, siendo aportada de nuevo a las balsas de evaporación.

Las dos variedades obtenidas que anteriormente se indican, siguen vías de acondicionamiento diferentes. Las sales húmedas son sometidas a una molienda y posterior envasado para su expedición y venta, mientras que las sales secas, son conducidas mediante transportadores hasta el secador de lecho fluido, el cual está dotado de un calentador que mediante la combustión de gas natural, insufla aire caliente al secador.

Dicha sal seca, pasa posteriormente a una cribadora, situada en la parte superior de los silos, la cual separa por granulometría las distintas variedades de sal.

Desde esta cribadora, la sal puede ser envasada directamente para expedición o depositada en silos de sal refinada, en función de las distintas granulometrías definidas, para ser envasadas y preparadas para su expedición y venta.

Los gases procedentes del secador son pasados por un ciclón depurador, y posteriormente un scrubber o lavador de gases para la eliminación de partículas de sal arrastradas, antes de ser vertidos a la atmósfera (E1). Los polvos recogidos, así como la disolución del scrubber son reincorporados al proceso o redisoluertos para posterior utilización.

Planta de cristalización mecánica

Desde el pantano de regulación, indicado anteriormente, la salmuera es enviada a la planta de cristalización mecánica, donde y como primera operación se produce un precalentamiento de la salmuera.

La salmuera es calentada hasta conseguir las condiciones necesarias para que se produzca la cristalización de la misma. Las condiciones necesarias para este calentamiento son generadas, en el arranque del proceso, por la caldera de vapor instalada más la planta de cogeneración de que dispone, para posteriormente ser mantenidas por los vapores recomprimidos del propio circuito, quedando la caldera como soporte en previsión del mantenimiento del equilibrio del proceso.

De esta cristalización tenemos tres salidas diferentes:

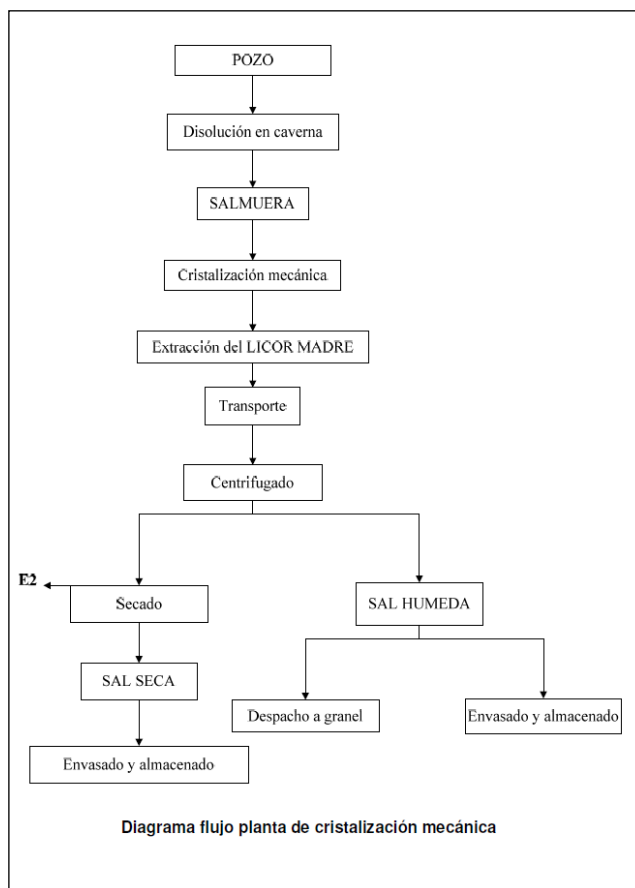
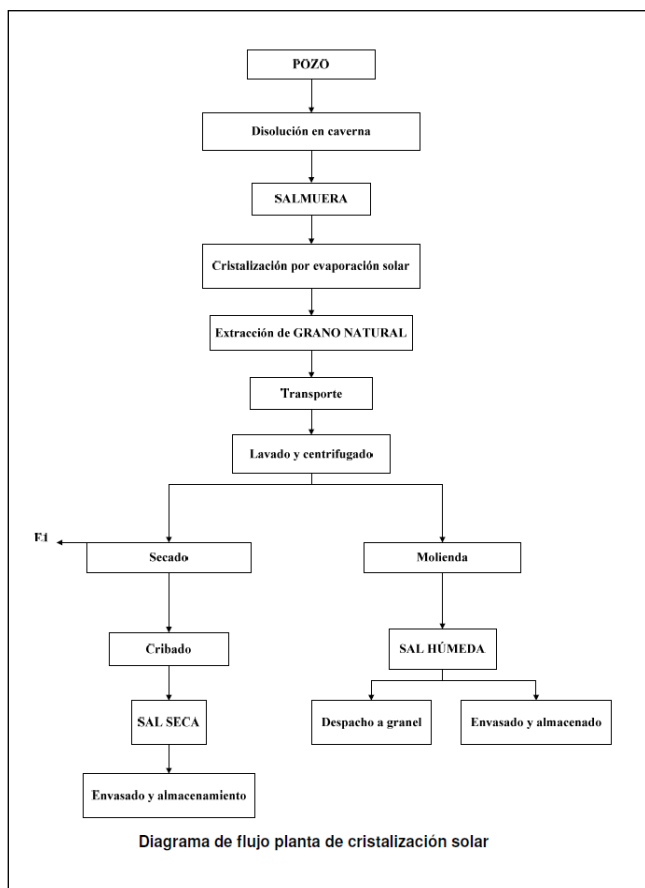
- Una purga que es enviada de nuevo y mediante tubería a las cavernas para la redisolución de sal.
- La sal ya cristalizada que pasa a la siguiente etapa del proceso.
- Una salmuera que es recirculada hasta el calentamiento para ser reprocesada.

La sal, ya cristalizada, pasará a la centrífuga, diferenciándose ya las dos vías de obtención de sal, las llamadas sales húmedas y las sales secas.

Las sales húmedas pasan directamente al envasado y paletizado para su posterior expedición.

Este secador de lecho fluido está dotado de un ciclón depurador y Scrubber para el lavado de los gases, previamente a su emisión (E2). Los polvos recogidos del ciclón depurador son reutilizados por la propia mercantil, bien por redisolución e incorporación al proceso productivo o por envasado y expedición posterior de dichos polvos.





Además y como actividad auxiliar a la propia desarrollada por JUMSAL, la mercantil dispone de una planta de cogeneración que da servicio a las propias instalaciones industriales, vehiculando a la red parte de la energía eléctrica producida. Así como, una planta de GNL que le da servicio.

– Líneas de Producción Autorizadas.

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, las líneas de servicio descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1.- Extracción y producción de sal.

Cualquier otra línea de servicio, producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22* de la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

* Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas).



COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Según certificación emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, de fecha 3 de mayo de 2012, y aportada por el interesado para la tramitación del presente expediente de autorización ambiental única, se indica:

"Por lo expuesto con anterioridad, el uso para el que se solicita licencia de compatibilidad urbanística está permitido en el PGMO de Jumilla condicionado a que se autoricen, por parte de la Consejería Competente, las instalaciones incluidas dentro del ámbito del Parque Regional, ya que se rige por su normativa específica, Plan de Ordenación de Recursos Naturales de "El Carche".

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con el artículo 46^a de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente Anexo, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única del expediente AAU 2015/0087, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

■ Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera

En las instalaciones se desarrolla, entre otras, la actividad de *Producción, molienda, mezcla o manipulación de productos alimentarios pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes para consumo humano o animal con c.p. >= 3.000 t/año*, la cual se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera., estando catalogada dicha actividad como grupo B. En consecuencia y puesto que supone la disposición de una fuente de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de dicha Ley, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, así como conforme a lo establecido en el artículo 5.1.a del Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, autorización administrativa en la materia.

■ Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

■ Actividad Potencialmente contaminante del Suelo

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por tratarse de una actividad relacionada en el Anexo I del mencionado Real Decreto; adquiere, por tanto, el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

* Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas).





Las instalaciones y actividades objeto de la presente autorización disponen de las siguientes Declaraciones de Impacto Ambiental y pronunciamientos en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

- Declaración de Impacto Ambiental de la D.G. de Planificación, Evaluación y Control Ambiental relativa a un proyecto de instalación de cogeneración en fábrica de sal, en el t.m. de Jumilla, a solicitud de JUMSAL S.A. (Fecha: 14/08/2009; B.O.R.M. nº 211, de 12/09/2009).
- Declaración de Impacto Ambiental de la D.G. de Planificación, Evaluación y Control Ambiental relativa a un proyecto de sondeo de explotación de sal por disolución JUMSAL 04, en el t.m. de Jumilla, a solicitud de JUMSAL S.A. (Fecha: 25/03/2011; B.O.R.M. nº 104, de 09/05/2011).
- Declaración de Impacto Ambiental de la D.G. de Planificación, Evaluación y Control Ambiental relativa a un proyecto de sondeo de explotación de sal por disolución JUMSAL 05, en el t.m. de Jumilla, a solicitud de JUMSAL S.A. (Fecha: 25/03/2011; B.O.R.M. nº 104, de 09/05/2011).
- Declaración de Impacto Ambiental de la D.G. de Planificación, Evaluación y Control Ambiental relativa a un proyecto de sondeo de explotación de sal por disolución JUMSAL 06, en el t.m. de Jumilla, a solicitud de JUMSAL S.A. (Fecha: 25/03/2011; B.O.R.M. nº 104, de 09/05/2011).
- Declaración de Impacto Ambiental de la D.G. de Medio Ambiente relativa a un proyecto de sondeo de balsas de evaporación de salmuera, en el t.m. de Jumilla, a solicitud de JUMSAL S.A. (Fecha: 12/02/2014; B.O.R.M. nº 42, de 20/02/2014).
- Declaración de Impacto Ambiental de la D.G. de Calidad y Evaluación Ambiental relativa al proyecto "Concesión Directa de Explotación "Salero de la Rosa" nº 22359. Sondeos J-07, J-08, J-09", en el t.m. de Jumilla, a solicitud de JUMSAL S.A. (Fecha: 11/04/2016; B.O.R.M. nº 91, de 21/04/2016).
- Resolución de la D.G. de Planificación, Evaluación y Control Ambiental por la que adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental de proyectos el proyecto de Ampliación de las Instalaciones para la Construcción de una Planta Satélite para la Utilización de Gas Natural, en el t.m. de Jumilla, a solicitud de JUMSAL S.A. (Fecha: 23/06/2010; B.O.R.M. nº 179, de 05/08/2010).
- Resolución de la D.G. de Planificación, Evaluación y Control Ambiental por la que adopta la decisión de no someter a evaluación ambiental de proyectos el proyecto de Ampliación Balsas de Cristalización Solar, en el t.m. de Jumilla, a solicitud de JUMSAL S.A. (Fecha: 11/10/2010; B.O.R.M. nº 254, de 03/11/2010).
- Resolución de la D.G. de Medio Ambiente por la que adopta la decisión de no someter a evaluación ambiental el proyecto Modernización de Planta de Refinado de Sal Solar "Salero de la Rosa", a solicitud de JUMSAL S.A. (Fecha: 27/08/2014; B.O.R.M. nº 238, de 14/10/2014).





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Actividad: Producción, molienda, mezcla o manipulación de productos alimentarios pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes para consumo humano o animal con c.p. ≥ 3.000 t/año

Clasificación: Grupo B

Código: 04 06 17 05

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, en la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, y en la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

– Identificación de los Focos de Emisión Significativos y Principales Contaminantes Emitidos

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

FOCOS DE COMBUSTIÓN:

Nº Foco	Denominación de los focos	A.P.C.A. asociada	Pot. Térm. (kWt)	Equipo depuración	Combust.	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
						Grupo	Código			
C1	Chimenea motor de cogeneración	Motor de cogeneración	2.400	--	Gas Natural	C	03 01 05 03	C	D	CO, NOx,
C2	Chimenea emergencia cogeneración*			--				C	E	CO, NOx,
C3	Caldera convencional	Caldera convencional	2.000	--	Gas Natural	C	03 01 03 03	C	D	CO, NOx,
C4	Caldera de agua caliente (Planta GNL)	Caldera de agua caliente (Planta GNL)	232,6	--	Gas Natural	-	03 01 03 05	C	D	CO, NOx,
C5	Quemador + Secadero planta solar	Quemador planta solar	1.500	Ciclón + Scrubber	Gas Natural	-	03 03 26 33	C	D	CO, NOx, Partículas
	Secadero planta solar	Secadero planta solar	--		--	B	04 06 17 05			

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

* Se considera, -inicialmente, conforme a lo recogido en el proyecto- como foco de emisiones NO sistemáticas.

09/12/2019 19:37:20
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fce074bd-1ab2-1db1-f79e-00505696280





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

FOCOS DE PROCESO:

Nº Foco	Denominación de los focos	A.P.C.A. asociada	Equipo depuración	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
				Grupo	Código			
P1	Secadero planta cristalización mecánica	Secadero planta cristalización mecánica	Ciclón + Scrubber	B	04 06 17 05	C	D	Partículas

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

FOCOS DIFUSOS:

Nº Foco	Denominación de los focos	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
		Grupo	Código			
D1	INSTALACIÓN EN GENERAL: Silos almacenamiento de producto acabado polvo. Aireación planta cristalización solar y envasado. Aireación planta cristalización mecánica y envasado. Etc.	B	04 06 17 05	D	D	Partículas

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

– Características de las chimeneas de los focos confinados de emisión

Las alturas de las chimeneas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevarlas aún más para la consecución de tales objetivos.

Teniendo en cuenta los datos aportados en la documentación técnica obrante en el expediente, las alturas de las chimeneas de la instalación serán las siguientes:

Nº Foco	Denominación	Altura (m)	Diámetro (m)
C1	Chimenea motor de cogeneración	9	0,4
C2	Chimenea emergencia cogeneración	9	0,4
C3	Caldera convencional	10	0,5
C4	Caldera de agua caliente (Planta GNL)	4.5	0,5
C5	Quemador + Secadero planta solar	17.6	1,1
P1	Secadero planta cristalización mecánica	15	0,45

Asimismo, todas las chimeneas que posea la instalación cumplirán las prescripciones establecidas en la norma **UNE-EN 15259:2008**.

– Acondicionamiento de los focos confinados de emisión

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

Para la toma de muestra de los gases en emisiones, cada canalización de emisiones (chimenea) deberá disponer de:





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

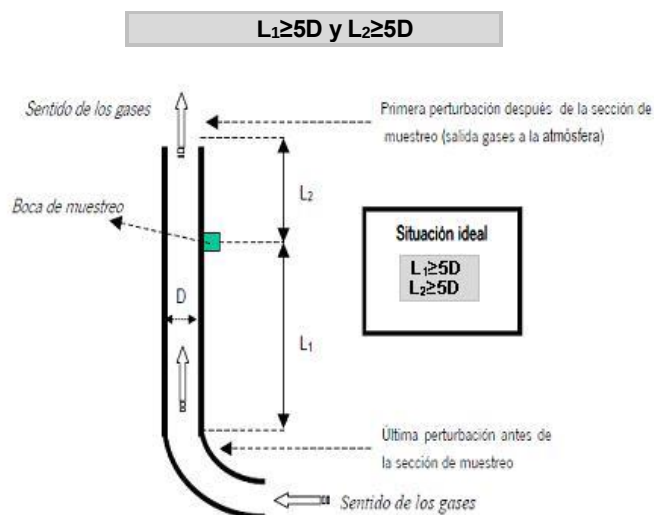
A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- **Ubicación de las bocas de muestreo:** Las bocas de muestreo se han de encontrar situadas a una distancia suficiente de cualquier perturbación (L_1 si la perturbación se encuentra antes de la boca de muestreo, y L_2 si la perturbación se encuentra después de la boca de muestreo), que asegure condiciones de flujo y concentraciones homogéneas, proporcionando por tanto, muestras representativas de la emisión.

En esta ubicación de L_1 y L_2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15° .
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.

Con carácter general, estas condiciones suelen cumplirse cuando las distancias de las bocas de muestreo a cualquier perturbación anterior o posterior sea de como mínimo 5 veces el diámetro del conducto:



No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L_1 \geq 5D$ y $L_2 \geq 5D$) requeridas, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L_1 y L_2 , -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

- **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer en las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será, conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008:

Nº Foco	Denominación	Nº min. de bocas	Diámetro (m)
C1	Chimenea motor de cogeneración	2	0,4
C2	Chimenea emergencia cogeneración	2	0,4
C3	Caldera convencional	2	0,5
C4	Caldera de agua caliente (Planta GNL)	2	0,5
C5	Quemador + Secadero planta solar	2	0,45
P1	Secadero planta cristalización mecánica	2	1,1

B. Orificios:

- Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

- Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

- Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

- No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas

A.1.3. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, en el artículo 6 del *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre*, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, se determina:

A.1.3.1. Valores Límite de Emisión (VLE):

Nº Foco	Denominación	Combustible	Contaminante	Valor límite	% Oxígeno
C1	Chimenea motor de cogeneración	Gas Natural	CO	375 mg/Nm3	15 %
C2	Chimenea emergencia cogeneración*	Gas Natural	NOx	190 mg/Nm3	
C3	Caldera convencional	Gas Natural	CO	100 mg/Nm3	3%
C4	Caldera de agua caliente (Planta GNL)	Gas Natural	NOx	250 mg/Nm3	
C5	Quemador + Secadero planta solar	Gas Natural	CO	100 mg/Nm3	--
			NOx	250 mg/Nm3	
			Partículas	50 mg/Nm3	
P1	Secadero planta cristalización mecánica	--	Partículas	50 mg/Nm3	--

* Se considera, -inicialmente, conforme a lo recogido en el proyecto- como foco de emisiones NO sistemáticas.

A.1.3.2. Niveles máximos de Inmisión.

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Valor límite
D1	INSTALACIÓN EN GENERAL: Silos almacenamiento de producto acabado polvo. Aireación planta cristalización solar y envasado. Aireación planta cristalización mecánica y envasado. Etc.	Partículas	300 (mg/m²/día) (concentración media en 24 horas)





A.1.4. Periodicidad, Tipo y Métodos de Medición.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros –incluidos los adicionales de medición–, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso– sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos* como para *Autocontroles* o *Controles Internos*.

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, –conforme a lo indicado a continuación– podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, –extensible– este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.4.1. Control de los focos C1, C3, C5 y P1:

• Contaminantes:

Nº Foco	Periodicidad / Tipo	Contaminante	Método de Referencia Prioritario (A)	Método de Referencia Alternativo (B)
C1, C3	Discontinuo (TRIENAL)/Manual	CO	UNE-EN 15058:2007	ASTM-D6522
		NOx	UNE-EN 14792:2006	ASTM-D6522
C5	Discontinuo (TRIENAL)/Manual	CO	UNE-EN 15058:2007	ASTM-D6522
		NOx	UNE-EN 14792:2006	
		Partículas	UNE-EN 13284:2002 (baja concentración) UNE-ISO 9096:2005 (alta concentración)	
P1	Discontinuo (TRIENAL)/Manual	Partículas	UNE-EN 13284:2002 (baja concentración) UNE-ISO 9096:2005 (alta concentración)	ASTM-D6522





• **Parámetros:**

Junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o bien, en su defecto, con arreglo a lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

A.1.4.1. Control del foco D1:

• **Contaminantes.**

Nº Foco	Denominación del foco	Contaminante	Periodicidad	Normas. Método Analítico
1	Instalación en general (extracción, trituración, transporte)	Partículas	Discontinuo (TRIENAL)	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge. Complementada mediante <i>Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable (V.1.2)</i> disponibles en www.carm.es ¹

Los controles sobre materia sedimentable se realizarán siguiendo lo establecido en la *Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos* y con la actualización de las "*Directrices sobre controles reglamentarios de materia sedimentable*" establecidas por el Órgano Ambiental, y por tanto debiéndose realizar con carácter general DOS campañas de muestreo -ORDINARIAS- de materia sedimentable al año, con una frecuencia de cada TRES AÑOS (trienal).

En caso de que el resultado de UNA campaña de muestreo -ORDINARIA-, supere el valor de **300 (mg/m²/día)**, el titular, en el plazo de 7 días desde que la Entidad de Control Ambiental le comunique tal circunstancia, deberá realizar de manera inmediata una nueva campaña de muestreo, EXTRAORDINARIA y ADICIONAL a las campañas de muestreo ordinarias establecidas en el plan de vigilancia establecido, implantándose en su caso, las medidas correctoras adicionales necesarias que se hayan decidido adoptar.

El resultado de la campaña de muestreo EXTRAORDINARIA deberá ser **considerado y computado** por la Entidad de Control Ambiental para determinar si existe superación del valor límite de inmisión conforme a alguna de las condiciones establecidas en el procedimiento de evaluación de las emisiones descrito en el apartado siguiente.

A.1.5. Procedimiento de evaluación de emisiones

A.1.5.1 Focos C1, C3, C5 y P1:

Con carácter general, se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las -al menos tres- medidas durante al menos- una hora cada una, realizadas a lo largo de un periodo consecutivo de 8 horas:

¹ (Medio ambiente < vigilancia e inspección < atmósfera y calidad del aire)



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite de emisión.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

A.1.5.2. Foco D1:

Se considerará que existe SUPERACIÓN del valor límite de INMISIÓN cuando se cumplan ALGUNA de las siguientes condiciones:

1. Que la media aritmética de los resultados de una campaña de muestreo ORDINARIA y la EXTRAORDINARIA siguiente, en su caso, conforme a lo indicado en el punto A.1.4.1- realizadas en un mismo año natural, supere el valor límite establecido (**>300 mg/m²/día**), o;
2. Que el valor obtenido como resultado de UNA campaña de muestreo (ordinaria o extraordinaria), supere el valor límite establecido en un 25% (**>375 mg/m²/día**).

A.1.6. Emisiones NO Sistemáticas. Focos NO Significativos.

Las emisiones procedentes del foco C2 (chimenea emergencia motor cogeneración), son consideradas, -inicialmente, conforme a lo recogido en el proyecto-, como "emisiones NO sistemáticas", conforme a lo definido en el artículo 2.i, del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero. Por tanto, dicha consideración de emisiones no sistemáticas es considerada a los solo efectos de eximir a estos focos de la realización de los controles correspondientes conforme a lo recogido a tal efecto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011.

No obstante, en caso de que este foco emitiera contaminantes de forma continua o intermitente o esporádica, con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual de estas emisiones superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones de alguno de los citados focos sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento anual de la planta, el citado foco será considerado significativo y sus emisiones sistemáticas, teniendo la obligación el titular, entre otras, de realizar los controles con las periodicidades que le corresponda.

A.1.7. Calidad del aire. Condiciones relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superiores a los valores límite vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Propuestas por la mercantil/titular:
 - Equipos de filtración mediante filtro de mangas más scrubber para los focos asociados a los focos de proceso.
 - Vigilancia tanto del adecuado adiestramiento del personal en las labores de producción para minimizar las emisiones difusas originadas como del mantenimiento predictivo y correctivo de los equipos de depuración instalados.
 - Reducción de la cantidad de polvo generado en el proceso de producción de sal.
 - Filtros captadores de polvo situados, uno en la Planta de Cristalización Mecánica y el otro en la Planta de Cristalización Solar.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras propuestas por el titular, -y recogidas anteriormente- se adoptaran e implantaran las siguientes medidas:

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación en exceso de Monóxido de Carbono (CO) o por defecto de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión, la cual que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentado con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Se realizará MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso.
4. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y vapores,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,
5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
6. Se ADOPTARAN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
7. Se ADOPTARAN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
8. Se estabilizarán las pistas de acceso a las instalaciones (mediante compactación u otro método) con la finalidad de evitar el levantamiento de polvo.
9. Se limitará la velocidad máxima de circulación de vehículos por pistas y caminos de acceso, instalándose señales verticales.
10. Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
11. En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
12. Los almacenamientos de material de fácil dispersión o pulverulento deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento. Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc...)
13. La altura de los acopios de material de fácil dispersión o pulverulento deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

14. Se procederá a efectuar con la periodicidad establecida por el fabricante la sustitución de los filtros instalados en dichos sistemas.
15. Se plantará una barrera vegetal o similar en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes.
16. En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
17. La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
18. Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, se carenarán.
19. En caso de avería, accidente o derrame en operaciones de reparación o de mantenimiento de vehículos, maquinaria o instalaciones que implique la emisión de contaminantes a la atmósfera, se paralizará la actividad de forma inmediata hasta que se subsanen las deficiencias y los posibles residuos sean gestionados, de acuerdo con su naturaleza por los gestores autorizados.
20. Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.

A.1.9. Otras obligaciones. Libro de Registro de Emisiones.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

09/12/2019 19:37:20

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fce024bd-1ab2-1d01-f79e-00505696280





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- a. Pequeño Productor de Residuos Peligrosos (menos de 10 t/año).

Código de Centro (NIMA): **3000001222**

A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.





– Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruados con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

– Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento,





reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

– Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3. Identificación de residuos producidos.

Residuos peligrosos:

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad prod. (kg/año)
1	13 02 05*	Aceites minerales no clorados de motor	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	1.400
2	15 02 02*	Absorbentes, material de filtración, trapos	Absorbentes, material de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	378
3	16 01 07*	Filtros de aceite	Filtros de aceite	70
4	15 01 10*	Envases contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.	189
5	15 01 11*	Aerosoles	Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa (por ejemplo, amianto)	57
6	20 01 35*	RAEE's	Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	102
		TOTAL		2.196

Residuos NO peligrosos:

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Identificación de <u>Residuos No Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014			
Nº	Denominación del residuo	Denominación LER	Código LER
1	Papel y cartón	Envases de papel y cartón	15 01 01
		Papel y cartón	20 01 01
2	Plástico	Plástico	17 02 03
		Plásticos	20 01 39
3	RSU	Mezclas de residuos municipales	20 03 01
4	Lodos depuración	Lodos de fosas sépticas	20 03 04
5	Chatarra	Metales	20 01 40
6	Envases de plástico	Envases de plástico	15 01 02

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

– Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.





A.2.4 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)

- Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- A través del correo electrónico dc_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.





A.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La actividad es objeto de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, por tratarse de una actividad relacionada en el Anexo I del mencionado Real Decreto.

A.4.1 Prescripciones de carácter general.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

- Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) presentado por la mercantil en fecha 19 de julio de 2016 para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005.

No obstante, con el fin de garantizar que el funcionamiento de una instalación no deteriore la calidad del suelo ni de las aguas subterráneas, es necesario determinar, apoyándose en un informe de la situación de partida, el estado del suelo y de las aguas subterráneas. Dicho informe deberá constituir un instrumento práctico que permita realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicha implantación tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe preliminar de situación deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes.

Si de dichos informes se derivan evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas, se deberán efectuar la toma de muestras y los análisis sobre la calidad química de las aguas subterráneas correspondientes. Asimismo, tal circunstancia será notificada a la Confederación Hidrográfica del Segura, tal y como establece el artículo 5 del Real decreto 9/2005.

También deberá ser remitidos sendos Informes periódicos de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han





intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.4.2 Prescripciones de carácter específico.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
 - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera.
4. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.
6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante los procesos.
7. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y hacia los cauces naturales. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
8. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuados para tal actividad.
9. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
10. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
11. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

12. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
13. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
14. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -con la adecuada frecuencia-, las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
15. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.
16. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
17. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

09/12/2019 19:37:20

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fc0724bd-1ab2-11d1-179e-00505696280





A.5. OTRAS OBLIGACIONES

A.5.1. Operador Ambiental

JUMSAL S.A. deberá designar a un Operador Ambiental, responsable de del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.

2. Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.7. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de las Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.7.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el presente anexo de prescripciones técnicas, teniendo como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de a las normales de días no laborales por días festivos, etc...





A.7.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas y significativas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas incontroladas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con sustancias que puedan trasladar contaminantes a la atmosfera, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de dichas sustancias que puedan suponer un aumento en el riesgo de contaminación.
 - c. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que material pulverulento pueda dispersarse por efecto de arrastre del viento.
2. El titular deberá limitar y minimizar los efectos a la atmosfera en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrames, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Tras el incidente, accidente, fugas incontroladas, averías, fallos de funcionamiento, derrames accidentales, etc., que pueda afectar a la atmosfera, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden de evaluar la posible contaminación atmosférica, y remitir a este órgano en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - b. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
 4. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –respecto de lo establecido, de manera no habitual o común- en los niveles de emisión a la atmosfera, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección





medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.7.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-.

Durante las operaciones de cese de la actividad (temporal o definitivo), así como durante la realización, en su caso, de trabajos de desmantelamiento y cierre de las instalaciones, deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, que se recogen en este anexo. De la misma forma dichas operaciones y trabajos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

- Documentación a aportar tras el cese definitivo.

Una vez producido el cese definitivo de la actividad, el titular de la instalación deberá comunicar dicha circunstancia. Junto a la comunicación de cese definitivo deberá aportarse:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes a la atmósfera, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en la instalación.

- Documentación a aportar tras el cese temporal.

En caso de cese temporal de la actividad deberá comunicarse dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad.
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), deberá aportarse informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes a la atmósfera, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en la instalación.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA), con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.





A.8. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.9. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso, - así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

A.9.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental AUTONÓMICO

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

1. Informe **TRIEANAL (cada tres años)**, emitido por emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la **CERTIFICACIÓN** y **JUSTIFICACIÓN** del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

- Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1
2. Informe **TRIENAL (cada tres años)** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes de los focos **C1, C3, C5 y P1**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros conforme a lo establecido en el apartado A.1. de este Anexo.
3. Informe **TRIENAL** sobre medición de las inmisiones procedentes del foco **D1**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros conforme a lo establecido en el apartado A.1. de este Anexo.

- **OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS**

Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.

- **OTRAS OBLIGACIONES**

Declaración ANUAL de Medio Ambiente en cumplimiento del el Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).

09/12/2019 19:37:20

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fce074bd-1ab2-1db1-f79e-00505696280





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.

En este apartado se detalla el contenido de los informes remitidos por el Ayuntamiento de Jumilla (Informe del Servicio Técnico de Obras y Urbanismo del Excmo. Ayto. de Jumilla, de fecha 2 de abril de 2019, e Informe del Departamento de Medio Ambiente, Actividades, Agricultura y Montes del Excmo. Ayto. de Jumilla, de fecha 30 de abril de 2019), en cumplimiento del artículo 51* de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI).

JUAN SIMON RUIZ, JEFE DEL SERVICIO TECNICO DE OBRAS Y URBANISMO DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE JUMILLA

En relación con la solicitud que dirige a este Ayuntamiento la Dirección General de Medio Ambiente, en relación con el procedimiento de concesión de Autorización ambiental única, iniciado a instancias de JUMSAL, S.A., para la ejecución de balsas de salmuera, situadas en el término municipal de Jumilla con número de expediente 29/11 AAU, por la que solicita nuevo informe relativo a la actividad en todos los aspectos de competencia municipal, debido a que durante la tramitación se han introducido modificaciones, así como diversos cambios en las instalaciones tengo a bien informar, y limitándome exclusivamente a los aspectos urbanísticos, de competencia municipal:

CONSIDERANDO:

-El Decreto Legislativo 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

-El Plan General Municipal de Ordenación de Jumilla, aprobación definitiva por Orden resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de fecha 25 de febrero de 2004 y subsanación de deficiencias por Orden resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de fecha 28 de octubre de 2004.

-El Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Regional Sierra del Carche.

ANTECEDENTES:

-La actividad de explotación "El Salero de la Rosa" explotada por la empresa JUMSAL, S.A, se desarrolla en el interior del Parque Regional de La Sierra del Carche, regulado por el PORN de la Sierra del Carche, asimismo el PGMO recogió en su última revisión la actividad existente, calificando y clasificando el Suelo en que se desarrollaba la misma como Suelo Urbano Industrial.

-Con fecha 31 de octubre de 2103 se emitió informe urbanístico en relación con el procedimiento de concesión de Autorización ambiental única.

INFORMO:

En cuanto al "proyecto de ampliación de Superficie para Evaporación Solar", este se ubica fuera de la delimitación del Suelo Urbano Industrial, en concreto en las parcelas 5,6,8,17,18,19,20,21,22,37,38,72,73,74,75,76,77,78,79 y 219 del polígono 458, que se encuentran calificadas y clasificadas en el Plan General Aprobado Definitivamente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM 18 de marzo de 2005), como sigue:

- **Parcelas 5,6,8,17,18,19,20,21,22,37,38,72,73,74,75,76,77,78,79 y 219 del polígono 458:** Suelo Urbanizable Sin Sectorizar Residencial Densidad Mínima (UEss/rdmi).

* Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas).





De acuerdo a lo especificado en el art. 40.3.a) se podrá autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones ligadas a la utilización racional de los recursos naturales; en este caso la explotación minera de sal.

Asimismo y de acuerdo con lo especificado en el art. 41 c), d), y e):

Las construcciones e instalaciones relacionadas con explotaciones mineras podrán ser admitidas siempre que la finca correspondiente tenga la superficie adecuada a sus requerimientos funcionales y las características exigidas por su propia normativa.

La licencia urbanística se otorgará siempre con sujeción a las condiciones impuestas por las autorizaciones sectoriales pertinentes, en este caso al estar sometido a Autorización Ambiental Única, es necesaria dicha autorización con pronunciamiento expreso de la Dirección General de Industria, Energía y minas; la Dirección General de medio Ambiente, en cuanto a la colindancia con el Parque Regional y con la vía pecuaria "Cordel del abrevadero de la Rosa a la Sierrecica de Enmedio"

Cualquier tipo de edificación cumplirá las siguientes condiciones:

- separación a cualquier lindero superior a 10 metros, en el caso que nos ocupa, balsas de evaporación, la base del talud deberá estar retranqueada dichos 10 metros de cualquier lindero.

- ocupación máxima del 5%, en el caso de los embalses, no es de aplicación

- Altura máxima de 8 metros.

En cuanto al "proyecto de modernización de planta de refinado de sal solar", ya obtuvo licencia municipal de obras y actividad.

En cuanto a la instalación de dos filtros captadores de polvo, analizado el documento técnico que define el alcance de la actuación, esta es compatible con las instalaciones ya en funcionamiento y por tanto, urbanísticamente cumple.

En cuanto al "proyecto de cuatro balsas: dos cristalizadores y dos balsas de agua para proceso" parte se encuentran dentro del suelo urbano industrial y cumplen con la normativa de aplicación y parte se encuentran ubicadas en Suelo No Urbanizable Parque Regional y por tanto la normativa de aplicación es la correspondiente a dicha Calificación y clasificación de suelo, esto es el PORN del Carhe y precisa pronunciamiento expreso del Organismo encargado de la Gestión del Parque Regional.

Es cuanto tengo el honor de informar para su conocimiento y efectos oportunos.

Jumilla, 2 de abril de 2019





Cristina Molina Gómez, Agente de Desarrollo Local adscrita al Departamento de Medio Ambiente, Actividades, Agricultura y Montes del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en relación al escrito presentado en este Ayuntamiento, con fecha de entrada 15 de febrero de 2019 y nº registro general de entrada: 2589, por D. Antonio Luengo Zapata, Director General de Medio Ambiente y Mar Menor, mediante el cual se solicita informe sobre los aspectos o condiciones municipales de las modificaciones no sustanciales solicitadas por JUMSAL, S.A., para para que pueden ser tenidas en cuenta en la resolución de la Autorización Ambiental Única, tengo a bien informar:

Considerando el Real decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Considerando la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Considerando la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Considerando la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Considerando el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Considerando la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Considerando la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Considerando los Criterios Orientadores en Materia de Medio Natural (junio 2012).

Considerando el Plan General Municipal de Ordenación (BORM 18/03/2005).

Considerando el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Considerando la Ordenanza Municipal reguladora de producción y gestión de residuos de la construcción y demolición en el término municipal de Jumilla (BORM 03/03/2011).

Considerando la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra Ruidos, Vibraciones y Radiaciones, y sus modificaciones (BORM 21/02/2001, 12/04/2007 y 30/03/2009).

Considerando las Directrices y Plan de Ordenación de la Comarca del Altiplano.

INFORMO

Primero.- La actividad de explotación salina JUMSAL, S.A., sita en Paraje de la Rosa, tiene en la actualidad las siguientes autorizaciones:

- **Licencia municipal de actividad de legalización de Salinas de La Rosa**, concedida en fecha 23/10/1976 (**Exp. Actividad 289/1976**).
- Resolución de **Validación de Diagnóstico Ambiental (Exp. 436/98** procedimiento de Adecuación Ambiental) por la que se obtuvieron las diferentes autorizaciones sectoriales.
- **Inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Región de Murcia**, de fecha 25/05/1999 (Expte. 1868/1999).
- Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental por la que se concede **Acta de Puesta en Marcha y Funcionamiento para la fabricación de sal**, con fecha 19/04/2004.





- Resolución de la D.G.P.E.C.A sobre **informe preliminar de situación de suelo** conforme a Real Decreto 9/2005, para la mercantil en el término municipal de Jumilla, expediente AU/SC 77/08, de fecha 15/06/2009.
- **Inscripción en el Registro de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, Grupo C** (Expte. 492/2009).
- **Autorización como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera** Grupo B, de fecha 11/11/2011, que recoge las ampliaciones y modificaciones existentes (Expte. 13/2009).
- **Licencia municipal de actividad para ampliación de 2 balsas de evaporación**, concedida en fecha 06/08/2014 (**Exp. Actividad 51/2009**).
- **Licencia municipal de actividad para planta satélite de gas natural licuado**, concedida en fecha 11/11/2014 (**Exp. Actividad 52/2009**).
- **Licencia municipal de la actividad de Central de Cogeneración en fábrica de sal**, concedida en fecha 25/05/2010 (**Exp. Actividad 53/2009**).
- La Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, emitió Resolución en fecha 11/10/2010 (Exp. 122/09 EIA), por lo que adoptó la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental la ampliación de dos balsas de cristalización solar (**Exp. Actividad 50/2010**).
- **Declaración de Impacto Ambiental favorable**, de fecha 12/02/2014, del **proyecto de ampliación de superficie de evaporación solar en Salinas de la Rosa mediante 10 balsas**, expediente AAU 29/2011. En fecha 07/11/2013, el Ayuntamiento remitió informes sobre las competencias municipales (**Exp. Actividad 67/2011**).
- **Licencia municipal de actividad para oficina administrativa en Salinas de La Rosa**, concedida en fecha 10/11/2014 (**Exp. Actividad 108/2011**).
- **Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos** a la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 20 de marzo de 2012.
- **Licencia municipal para NAVE DE ALMACENAMIENTO DE SAL A GRANEL, NAVE PARA SILOS DE SAL, MUELLES DE CARGA Y CAMBIO DE CUBIERTA en Salinas de La Rosa**, concedida en fecha 08/01/2016 (**Exp. Actividad 25/2013**), incluida en el expediente AAU 60/2013.
- **Declaración de Impacto Ambiental favorable**, de fecha 21/04/2016, para la construcción y explotación de **tres sondeos de obtención de sal por disolución en Salinas de la Rosa y denominados J-07, J-08 y J-09** (**Exp. Actividad 40/2013**). En fecha 05/07/2016, la Dirección General de Medio Ambiente comunica que el **proyecto no se encuentra sujeto a Autorización Ambiental Única**, y que la Dirección General de Industria, Energía y Minas es el órgano sustantivo quien ha de dictar la resolución administrativa (**AAU 31/2012**). Y en fecha 11/10/2018, la **Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera resuelve la aprobación del proyecto** de los tres sondeos.





- En fecha 06/04/2016, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite resolución de **archivo de AAU 10/2013**, dado que el proyecto **Modificación por cambio de sección minera de A C en Salinas de la Rosa, Sondeos de J-10 a J-16 y dos nuevas balsas**, está sometido a EIA ordinaria y no a la discrecional objeto de este procedimiento (**Exp. Actividad 30/2014**).
- En fecha 10/11/2017, el Departamento de Medio Ambiente y Actividades emite informe sobre sus competencias municipales del **Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto de explotación y el plan de restauración del proyecto de ejecución de 11 balsas de evaporación de salmuera en el paraje Ventas del Capitán** (**Exp. Actividad 73/2017**).

Segundo.- Que en relación con las modificaciones no sustanciales solicitadas, en fecha 02/06/2014 esta misma técnico informó, el Documento Inicial del proyecto de **Modernización de Planta de Refinado de Sal Solar en cantera "Salero de la Rosa"**, cuyo titular es JUMSAL, S.A., con emplazamiento en Paraje Salinas de La Rosa, redactado el 31 de mayo de 2013.

En fecha 14/10/2014, la Consejería de Agricultura y Agua publicó en el BORM la decisión de no someter a evaluación ambiental el proyecto de modernización de planta de refinado de sal solar en Salero de la Rosa (**AAU 60/2013**).

Y tal y como se ha indicado en el punto anterior, el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla concedió licencia municipal en fecha 19 de febrero de 2015, y emitió cartulina de licencia, en fecha 8 de enero de 2016, para **NAVE DE ALMACENAMIENTO DE SAL A GRANEL, NAVE PARA SILOS DE SAL, MUELLES DE CARGA Y CAMBIO DE CUBIERTA en Salinas de La Rosa** (**Exp. Actividad 25/2013**).

Tercero.- Que, en relación con las modificaciones no sustanciales solicitadas, la **instalación de dos filtros de captación de polvo en el interior de las naves de producción** no ha sido comunicada al Excmo. Ayuntamiento de Jumilla; sin embargo, considerando el artículo 22 de la Ley 4/2009, y una vez examinado el informe sobre la no sustancialidad de la modificación de la autorización ambiental única por la instalación de dos filtros de captadores de polvo de marzo de 2015, **se entiende que la modificación de la actividad no es sustancial**, ya la instalación de los dos filtros solamente supone un incremento del 1,1 % de la potencia consumida por la instalación, y no provoca variación en el tamaño y producción de la instalación en la que se desarrolla la actividad, ni aumento de los recursos naturales, agua y energía, ni en el volumen, peso y tipología de los residuos, ni en el grado de contaminación, ni produce mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, y por tanto el titular de la actividad podrá llevar a cabo la ampliación.

Cuarto.- Que, en relación con las modificaciones no sustanciales solicitadas, los **tres sondeos de obtención de sal por disolución en Salinas de la Rosa y denominados J-07, J-08 y J-09**, también fueron informados en fecha 12/09/2012 (**Exp. Actividad 40/2013**).





En fecha 21/04/2016 se dictó **Declaración de Impacto Ambiental favorable** para la construcción y explotación de **tres sondeos de obtención de sal por disolución en Salinas de la Rosa y denominados J-07, J-08 y J-09**, y en fecha 05/07/2016, la Dirección General de Medio Ambiente **comunica que el proyecto no se encuentra sujeto a Autorización Ambiental Única**, y que la Dirección General de Industria, Energía y Minas es el órgano sustantivo quien ha de dictar la resolución administrativa (AAU 31/2012).

Y en fecha 11/10/2018, la **Directora General de Energía y Actividad Industrial y Minera resolvió la aprobación del proyecto de tres sondeos de obtención de sal por disolución en Salinas de la Rosa y denominados J-07, J-08 y J-09**, para la explotación de un diapiro salino por disolución y lixiviación mediante inyección de agua, cuyo promotor es JUMSAL, S.A.

También se ha tramitado en este Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, el expediente de licencia de obras N° 000083/2019, sobre Licencia de **explotación de sondeo J-07 de extracción de salmuera**, en paraje Salero de La Rosa, siendo el promotor de la obra JUMSAL, SA.

Quinto.- Que, en relación con las modificaciones no sustanciales solicitadas, **el proyecto modificado de ampliación de superficie de evaporación solar en Salinas de la Rosa mediante 10 balsas** también fue informado en fecha 02/09/2013 (Exp. Actividad 67/2011).

Además, en fecha 12/02/2014 se dictó **Declaración de Impacto Ambiental favorable del proyecto modificado de ampliación de superficie de evaporación solar en Salinas de la Rosa mediante 10 balsas** (AAU 29/2011).

Y en informe de actualización de la Autorización Ambiental Única, de fecha 18/01/2016, se recoge que se han ejecutado 7 balsas de evaporación solar y una de captación de aguas pluviales, estando sin ejecutar la balsa N° 8, por lo que se entiende que **esta modificación de la actividad tampoco es sustancial**.

Sexto.- Que, en relación con las modificaciones no sustanciales solicitadas, **la construcción de dos nuevas balsas de salmuera y otras dos para aguas de proceso**, no ha sido comunicada al Excmo. Ayuntamiento de Jumilla; sin embargo, considerando el artículo 22 de la Ley 4/2009, y una vez examinada la memoria justificativa de no sometimiento a Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto de cuatro balsas: dos cristalizadoras y dos de aguas para proceso, de fecha 12/02/2015, **se entiende que la modificación de la actividad no es sustancial**, ya la instalación de las cuatro balsas está integrada junto las otras construidas, y no provoca variación en el tamaño y producción de la instalación en la que se desarrolla la actividad, ni aumento de los recursos naturales, agua y energía, ni en el volumen, peso y tipología de los residuos, ni en el grado de contaminación, ni produce mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, y por tanto el titular de la actividad podrá llevar a cabo la ampliación.





Séptimo.- Que el artículo 56.2 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de El Carche, establece que la extracción de sal mineral por los métodos actuales se considera compatible con los objetivos de conservación. Además, el PORN afirma que el impacto de la explotación de sal mineral en el Cabezo de La Rosa es mínimo, pues la extracción de salmuera se hace en profundidad y las instalaciones de almacenamiento y envasado se encuentran en el borde de la carretera, no siendo de gran entidad.

Octavo.- Que teniendo en cuenta los artículos 4 y 34 de la Ley 4/2009, y una vez examinada toda la documentación presentada por JUMSAL, S.A., y la documentación obrante en los expedientes de Licencia Municipal de Actividad citados anteriormente, según las competencias locales se deberá tener en cuenta que:

Residuos:

- Qué en relación con los residuos generados en la industria, en los expedientes de las licencias de actividad ya concedidas y en los anexos de la solicitud de AAU, se encuentran los contratos con gestores autorizados de retirada de residuos peligrosos, envases contaminados, trapos y absorbentes contaminados, aceites y filtros de aceites usados, baterías, fangos de la depuradora, envases, etc.
- Qué en los anexos de la solicitud de AAU se incluye solicitud de inscripción en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.
- Que se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que supongan un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuado para evitar dichas mezclas.
- Que el productor de residuos de construcción y demolición debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 4 del Real Decreto 105/2008 y en el artículo 5 a) de la Ordenanza Municipal Reguladora de Producción y Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición en el Término Municipal de Jumilla, e incluir en el proyecto de ejecución de la obra un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición con los contenidos que se solicitan.
- Queda prohibida en los espacios de la Red Natura 2000, la ubicación de instalaciones auxiliares, acopio de material temporal fuera de la zona de obras, etc.

Ruidos y vibraciones:

- Qué, según la ubicación de la actividad y el 32 de Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, Radiaciones y Vibraciones, esta actividad no es susceptible de generar molestias por ruido, por lo que no será necesario presentar certificación expedida por Entidad de Control Ambiental que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en la ordenanza.
- Durante la fase de funcionamiento de la actividad, toda fuente sonora respetará los valores límite de ruido emitido en el medio ambiente exterior y en el interior de los edificios establecidos en el art. 7 y 8 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al ruido, radiaciones y vibraciones.
- Durante la fase de construcción de la ampliación, no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo sea superior a 90 dB (A), medidos a cinco





metros del foco emisor (art. 35 de la O.M. de protección del medio ambiente frente al ruido, radiaciones y vibraciones).

Humos, calor, olores y polvo:

- Qué, por la ubicación y el tipo de actividad, no se producen calor o polvo significativos.
- Qué en los anexos de la solicitud de AAU se incluye autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, de fecha 19 de septiembre de 2011, al estar incluida como Grupo B en el Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Las consideraciones sobre las emisiones atmosféricas generadas, al ser una actividad industrial, se entienden incluidas dentro de la autorización autonómica.
- La perceptibilidad de los posibles olores generados por el proceso industrial, en los límites de la parcela, deberá ser prácticamente nula, siendo necesario realizar un control y seguimiento de los procesos que puedan provocar olores, para evitarlos.
- Para minimizar los sólidos en suspensión en la atmósfera durante los movimientos de obras se realizarán riegos periódicos en los caminos e instalaciones auxiliares.
- Toda la maquinaria tendrá un mantenimiento periódico y adecuado que evitará ruidos, emisiones y vertidos innecesarios, y permitirá que los motores funcionen en perfectas condiciones.

Contaminación lumínica:

- El uso de la iluminación exterior del centro deberá limitarse a aquellas actuaciones en las que sea estrictamente necesario.
- Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior.
- La instalación de alumbrado, deberán realizarse conforme al Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el "Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias ES-01 a EA-07".

Vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento:

- Tal y como indica la memoria de Autorización Ambiental Única, los únicos efluentes líquidos industriales son los que se corresponden con las purgas (yesos) de las plantas de cristalización y vuelven a ser inyectados a las cavernas de extracción de salmuera, siendo reincorporados en el proceso productivo. Por otra parte, los vertidos sanitarios procedentes de los aseos y dependencias del personal de la planta, son enviados a una depuradora biológica compacta (tipo biobloc), en la cual se producirá una pequeña depuración biológica de estas aguas, para posteriormente ser retiradas por gestor autorizado, adjuntando copia del contrato.
- Se deberán adoptarse las medidas para evitar la contaminación, principalmente, por lixiviados hacia las aguas superficiales (derrames de aceite, acopios de materias contaminantes, etc.).
- Deberán respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural, instalándose los mejores dispositivos para evitar la erosión hídrica.





Incendios, seguridad o sanitarios:

- Las instalaciones de Protección Contra Incendios de las zonas industriales, y todas las instalaciones industriales y energéticas, deberán ser autorizadas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.
- Los edificios se mantendrán de forma que, en caso de incendio, se cumplan las exigencias básicas que se establecen en el Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Las vías de circulación, las zonas de aparcamiento, y las construcciones también cumplirán las exigencias básicas del documento citado en el párrafo anterior.
- Respecto a las condiciones exigibles en materia de seguridad y salud de la empresa, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

- El titular de la actividad designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse.
- Al menos cada cuatro años se adjuntará un certificado expedido por Entidad de Control Ambiental en materia de calidad ambiental, que comprenda:
 - o Comprobación de la idoneidad de las instalaciones y mantenimiento de las condiciones iniciales de la autorización y el cumplimiento de las prescripciones técnicas aplicables en virtud de la legislación vigente.
 - o Comprobaciones de la efectividad y estado de conservación de las medidas e instalaciones dedicadas a la prevención y control de la contaminación producible, incluidos los sistemas pasivos de control de fugas y derrames, y la depuradora.
- Periódicamente, los técnicos del Ayuntamiento comprobarán, mediante mediciones de ruido, que los niveles de ruido que genere la actividad no sean superiores a los recogidos en la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra ruidos, vibraciones y radiaciones.
- Periódicamente, los técnicos del Ayuntamiento revisarán el libro de registro de residuos, y comprobarán la separación y el destino de los residuos generados en la industria.
- Se adoptarán las medidas necesarias para controlar olores y posibles gases que se puedan generar durante la explotación.
- Se deberá remitir al Ayuntamiento copia de la Declaración Anual de Medio Ambiente y la Declaración Anual de Envases y Residuos de Envases.

Por todo lo expuesto anteriormente, entiendo que **no existe ningún inconveniente ambiental para la obtención de la Autorización Ambiental Única por JUMSAL, S.A., junto con las modificaciones solicitadas**. No obstante, la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, podrá imponerle al titular de la actividad una serie de nuevas medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias, para que el posible impacto que se va a realizar por esta actividad sea mínimo o nulo.

Es todo cuanto tengo el honor de informar a Ud., a los solo efectos ambientales y sin eximir de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para sus efectos y consideraciones oportunas.

Jumilla a 30 de abril de 2019





B.2. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental MUNICIPAL.

Como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales -y en su caso, con las medidas específicas- sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y en particular sobre los *residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado* —en su caso- ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico Municipal emitido, de acuerdo con la atribución competencial que *de la vigilancia ambiental* se realiza al *órgano municipal* en virtud del artículo 4* de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

C ANEXO C.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión de los focos C1, C3, C5 y P1, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de inmisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.
- Informe original de medición de los niveles de inmisión del foco D1, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de inmisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.
- En relación a los focos de emisión C1 y C3, y en cumplimiento de lo exigido en el Anexo I del *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, se deberá aportar el número previsto de horas de funcionamiento anuales de las instalaciones de combustión medianas asociadas a dichos focos de emisión, así como la carga media utilizada en las mismas.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Tal y como se establece en el apartado A.3.1 de este anexo, el informe preliminar de situación del suelo (IPS) deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes.

* Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas)

